



De iure marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS Y SU AÑO

Y como no Cereu, y Comendades las Domsos, que quisieren
qualquiera Sacendotes Extrangeros que quisieren con qual
quier lugar de dicitos, y Jurisdiccion de dicitos Vicaria para
poder Telebrar, y Comendades, en Mendades, y Comendades,
Todo aquello que sea digno de Correccion, y Castigo Sabien
do qualquiera persona o personas, Esos Carados Engra
dos prohibidos Venen para ello Dispensas, Suficiente
de que sean Suficiente, Curadores a Divinos, Curadores En car
dad, y otros qualquiera Casos, y Excesos, que se devan
Castigar, asi como lo como Combenga Obligando a los herederos
Testamentarios Executores Abades, y otras personas que quisie
ren a Decanos, Parroquianos, y qualquiera, Testamentarios, que
los Curadores, y otros, para que los agas Cumpla Cu
dando tambien a los herederos, y procuradores de
los Abades que no se pongan en las Iglesias ni en cu
alquiera que sea, y si allanado que algunas personas de
dicitos no amonestado antes al termino de año, como se
deben los Podales, o sea prebendas, y Castigos guardando
en el exercicio de dicho Oficio de Vicario, y Visitador,
el Orden de Dios, y lo dispuesto por los Sacros Canones, y
deberimientos Reformacion, y las Capitulaciones de dicho Orden
y otras, y otros, y los notarios, y otras Cuestos Ofi
ciales de Dios que ofusieren a los Vicarios de Marañedís y
Corumbre de dicitos Vicarios, y ademas de todo poder y
facultad para que por ausencia de enfermedad
y otros impedimentos de los podales nombrados convenientemente en el
dicho Oficio para el exercicio de dicitos que sea persona
de buena vida, y de la Calidad necesaria, y qual pueda
asir y traer consigo que sea hincado, y parati o d

